



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Dos de mayo de dos mil veintidós

Radicado N.º	055793103001 2015 00102 00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO
Demandante	PALESTINO ÁVILA RIZA
Demandado	JORGE HUMBERTO ÁVILA ARIZA
Providencia	2022-I127
Asunto	No acepta transacción y requiere a las partes

I. ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico, fue recibido documento privado que da cuenta de la transacción a la que llegaron las partes a fin de dar por concluido el proceso, sin embargo, en este documento se establece como uno de sus acuerdos “*Suspender el proceso por el termino (sic) de tres meses, mientras se verifica el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente acuerdo*”¹, el documento en mención fue suscrito por las partes y sus apoderados.

Mediante auto del 13 de enero de 2022² el despacho decretó la suspensión del proceso por el término de 3 meses contados a partir del 16 de diciembre de 2021, de acuerdo a lo pactado por las partes. Luego de esto, al haber transcurrido el término antes referido, mediante providencia del 1 de abril de 2022³, se ordenó la reanudación del proceso y se requirió a las partes a fin que informaran sobre el cumplimiento del acuerdo de transacción presentado al despacho, providencia que sin perjuicio de la notificación por estados, fue remitida a las partes a través de correo electrónico⁴, sin que a la fecha ninguna de las partes haya emitido pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. Transacción

El artículo 1625 del código civil, establece una lista de modos de extinción de las obligaciones, estableciéndose que toda obligación puede extinguirse por transacción, entendida esta como un contrato o acuerdo de voluntades con el que las partes que tienen capacidad para disponer de derechos pueden terminar judicial o extrajudicialmente un litigio o precaver uno eventual

El artículo 2469 y siguientes del código de civil, reglamentan la transacción que tiene una naturaleza mixta al generar obligaciones y como fuente de extinción de las mismas, esta última connotación tiene como efecto

¹ PDF 83

² PDF 84

³ PDF 85

⁴ PDF 86



principal la cosa juzgada en última instancia, así lo prevé el artículo 2483 del C.C.; es decir, el asunto que se transigió no puede ser objeto de nueva discusión entre quienes transigen.

En materia procesal, dentro de las posibilidades de terminación anormal del proceso, el artículo 312 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis.

Para que se produzca los efectos procesales de la transacción, se deberá solicitar por quien la haya celebrado al juez que conozca el proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. El juez, por su parte aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

2. CASO CONCRETO

En el caso concreto, PALESTINO ÁVILA ARIZA inició proceso para la liquidación de la sociedad de hecho que constituyó con el demandado JORGE HUMBERTO ÁVILA ARIZA, teniendo que dentro del trámite del proceso, se llegó hasta la audiencia donde se resolvieron las objeciones realizadas al informe de inventarios y avalúos presentados por el liquidador, y las partes desde ese momento han solicitado en múltiples ocasiones la suspensión del proceso a fin de explorar fórmulas de acuerdo, teniendo que la última de estas suspensiones se dio en virtud de documento presentado al despacho y titulado contrato de transacción.

El despacho encuentra que dentro del documento denominado contrato de transacción las mismas partes del presente proceso indicaron:

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

PRIMERA: Entre los señores PALESTINO AVILA ARIZA Y JORGE HUMBERTO AVILA ARIZA, se declaró sociedad comercial de hecho, conforme al fallo proferido por el Despacho el día 17 de julio de 2015.

SEGUNDA: Las partes en forma voluntaria y con el fin de terminar anticipadamente el proceso judicial, han acordado liquidar de común acuerdo, la sociedad comercial de hecho antes declarada materia de demanda, la cual se realizara en los siguientes términos:

Teniendo que a partir de allí consideraron la liquidación de la sociedad, discriminando activos y pasivos y su asignación, siendo firmado dicho documento por el demandante y el demandado, siendo que la misma versa sobre lo debatido dentro del proceso y que corresponde a la liquidación de la sociedad de hecho constituida por las partes.

No obstante, las partes en acápite denominado otros acuerdos, en sus numerales 2 y 3 indicaron:



2. El señor JORGE HUMBERTO AVILA ARIZA, se compromete a cancelar al señor PALESTINO AVILA ARIZA, la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE, en dinero en efectivo, en el término de tres meses o antes, con los recursos que provienen de la venta del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.019-3012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Puerto Berrío Antioquia. El pago en favor de PALESTINO AVILA ARIZA se efectuará una vez se materialice la venta del inmueble.
3. El señor PALESTINO AVILA ARIZA, autoriza al señor JORGE HUMBERTO AVILA ARIZA, para que venda el inmueble antes descrito.

Teniendo que el numeral segundo contiene una obligación que no se ajusta al derecho sustancial, puesto que si bien se indica que JORGE HUMBERTO ÁVILA ARIZA se obliga a pagar a PALESTINO ÁVILA ARIZA una suma determinada de dinero, fijan una condición que obedece a la voluntad de quien se obliga porque al indicar que ese dinero provendrá de la venta de un bien inmueble que se encuentra en cabeza del deudor, teniendo que en sentido estricto este podría no ejercer los actos pertinentes para la venta y no podría considerarse incumplido.

Así mismo, el numeral 3 citado del contrato de transacción otorga una autorización para realizar la venta de un inmueble, sin contemplar mínimamente un precio o un rango de precios para la venta del mismo y or lo que esta indeterminación podría generar conflictos en el cumplimiento del contrato de transacción.

Como se indicó anteriormente, al terminar el proceso por transacción se pone fin a la litis que suscitó el proceso, operando entonces la cosa juzgada y teniendo que no se podrá volver a discutir nuevamente sobre los mismos hechos y pretensiones, considerando que es de vital importancia establecer de manera clara, expresa y exigible las obligaciones contraídas por las partes en el contrato de transacción, así como la forma en que se cumplirán éstas.

Se requiere entonces a las partes para que adicionen o aclaren la transacción en el sentido de establecer obligaciones claras, expresas y exigibles, de manera que pueda considerarse como un título ejecutivo en caso de incumplimiento, solo de esa manera puede ser aceptado por esta autoridad judicial, de manera que contenido haga tránsito a cosa juzgada y pueda ser ejecutado en caso de incumplimiento sin necesidad de discutir el alcance de las obligaciones contraídas.



Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la transacción presentada por las partes, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que adicionen o aclaren la transacción en el sentido de establecer obligaciones claras, expresas y exigibles, de manera que pueda considerarse como un título ejecutivo en caso de incumplimiento

Por secretaría, sin perjuicio de la notificación por estados de la presente providencia, remítase copia a las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6009adfd0f8200fa5782f17ab04639cff63f65e6a963e3f5139f41083207196**

Documento generado en 02/05/2022 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>